

9711

 GOBIERNO
DE ARAGON

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1791.

Orden del Consejo p.^a que esta tñ.^a
informe, sobre el Memorial de Libra-
da Inguita de estado Soltera residente en
Calatayud, en que solicita se declare que
el Legado que por via de remuneracion
le dejó don Pedro Cortes, con la Condicion
de cesarla en caso de tomar Estado,
puede percibirle aunque contraiga
Matrimonio, anulandose como torpe
dha Condicion.

R. Muro

no
S. de Cam.

Burgos

Reg. la orden, y el Informe.

R. Acu.^{do}

Sec. de Gov.^{no}
Laborda

1873

10. *Handwritten text in Tamil script, likely a continuation of the previous page. The text is written in a cursive style and is partially obscured by a large, dark, circular mark on the right side of the page.*

Señor= Vibrada Enquieta de estado soltera, mayor de veinte y cinco años, y residente en la Ciudad de Catagayud, Reyno de Aragón con el devido respeto a V. R. P. de V. M. expone, que habiendo entrado juntamente con su madre Cathalina Casfuerre en la casa y Compañia de D.º Cortes, Racionero del Santo Sepulcro de dicha Ciudad, se hizo digamoslo así una Sociedad de los bienes, y efectos que a uno y otras pertenecian. Los de D.º Pedro Cortes unicamente concinian en la renta muy corta y limitada de su beneficio que apenas podía sufragarle con mucha economia para los precisos alimentos. La madre de la Exponente Cathalina Casfuerre, poseia entonces algunas fincas, aya utilidad, pero aya aquel havia su muerte con las quales, y la industria, manejo y buena direccion de madre e hija aumentó considerablemente su caudal comprando varias posesiones, de forma que al tiempo de su fallecimiento era un hombre poderoso. Teniendo D.º Pedro Cortes presente todo en los beneficios, la asistencia o ejercicio de mar de veinte y quatro años, y las sumas que havia percivido de los bienes, y fincas pertenecientes a Cathalina Casfuerre, dispuso en su ultimo testamento q.º de la tercia q.º recibia

en dinero en Embid, y Paracuellos de la
Revera vela cargasen anualmente ciento
ochó libras, veir Caixer dos Creditar, y
veir Aluender de Trigo, y quatro arrobas
de Aceyte. Todo lo qual perciviere cada
año durante su diav, y vida natural,
con la condición de q^{da} por su fallecimiento
recayesen el Dinero, y expiere referendar en
la Exponente, q^{da} tam^{do} hacia veinte y qua-
tro, veinte y cinco años q^{da} le vivia p^{da} q^{da}
cobrare todo anualm^{te} durante su diav, y
vida natural.

Esta Clavula manifiesta e apre-
samente q^{da} el Legado o donación contenida
en ella, es remuneratoria, por cui^{do} motivo
se dese considerar incapaz de condición al-
guna sin embargo D^{no} Pedro Cortes ma-
nifiesto en la Siguiente q^{da} v^{da} la Exponente
llegare a donar Estado, esto es que recavare,
queria cesasen los dichos alimentos, co-
mo si fuera por muerte de ella, y q^{da} las cien-
to ochó libras, trigo y Aceyte recayesen en el
Cumulo de Universal Herencia, por que en
dicho caso se verificaria que tenia qui-
en la pudiere mantener.

Aunque cuando este Legado fuere puro
o por mejor dexar una simple dona-
ción, no devia cumplirse la expresada

condición, como torpe mula e improductiva del
Matrimonio, con mayor razón se deveria
despreciar, quando el Legado que D^{no} Pedro Cor-
tes dexó a Catharina Vafuerne por cui^{do} so-
llecimiento ha de recaer en la Exponente no fue
puro, sino remunerativo, con especificación de
dos causas muy recomendables, por cada una de
las quales podia ser justamente demandado el
testador en qualq^{da} Tribunal, segun lo q^{da} el mi-
mo dijo havia tenido presente p^{da} dexar el Legado.

Las Condiciones torpes se consideran como no
escritas, conforme alas Leyes establecidas por
nuestros Predecesores, y confirmadas por S. M. en
toda Donación, Legado u otro contrato: Vile
probar p^{da} que la que contiene el Testamento de
D^{no} Pedro Cortes es torpe con respecto ala Exponente,
poco quedará q^{da} hacer p^{da} acreditar su nulidad.

Si bien el testador no dice materialmente
que perdiera el Legado si me casaba, ello es que
en el caso de contraheer matrimonio, queda
privada de el sin embargo de que siendo ali-
mentos no permitia su disposición a extinción
alg^{da}. Especificamente, D^{no} Pedro Cortes manda que
dese de pervivir el Legado v^{da} la Exponente li-
ga a tomar Estado, esto es que recare, y aunque
inimica que en este caso se verificara queriere
quien la pueda mantener, esta es una razón
muy falible, aumentada por el testador para
ocultar en parte su aversión, odio y oposición

al Matrimonio, q^e facilitó q^e quis impedía
en su Testam^{to}, disponiendo en su el legado
vile exponente le contraria.

Nueva de esta vezidad enq^e
no obstante q^e si entrare Religiosa tendria
con una regularidad quien la pudiese mantener
verificada la profesión; en este caso no pederia
el legado, aung no lo necesitara pa-
ra dar un auxilio subsistencia como en el caso
del Matrimonio, pues nada dice el Testador.
Eligió este manifestó claramente su vo-
luntad y oposición aq^e la exponente le
contraria, y por lo mismo la expresión
de la Cláusula citada importa tantis-
mo q^e si dijera, vile legada Enguita ve-
carase, pederia el legado alivancicio p^o
produce los mismos efectos.

Esta condición no puede
ver mas torpe, y contra la buena cos-
tumbre, impeditiva de Matrimonio
y q^e trata de fomentar el Celibato
en una época en q^e se experimentan
ya los perniciosos efectos q^e ocasiona
De aqui proviene q^e vedos, como exad
aquella condición como no escrita,
pudiendo percibir la Exponente el le-
gado aung se case, pues no esta obli-
gada a cumplir con ella masivamente
siendo volunta, e imponiendosele en

ella un gravamen insoportable, que jamas
puede pasarse por considerarse perjudicial
al Estado, y a la misma legataria, & deca
q^e en esta condición es inmutante aun
en los legados simples, y quando se prefiere
el estado Religioso al del matrimonio, vin-
embargo de su maior perfección. Lo contrario
veria privar indistintamente de la libertad
natural a los miembros de la Sociedad, q^e
pueden elegir un arbitrio el q^e les parezca
mas acertado p^o veria a Dios y ver util en
buena Magestad.

Si esto es tan cierto, como que todo
esta fundado en la Regulación, i en quantá
maior razón se calificara de coarpe, avaricia,
contraria a la buena costumbre, y aun
fanática a quella condición, reflexionando q^e el
legado vile q^e recaia no es simple sino remune-
ratorio. En efecto, Señor, el mismo Testador
manifestó en esta Cláusula los motivos que
tuvo p^o decaer el legado, y se explica con estas
voces. Declaro que el motivo q^e tengo p^o decaer es
tar gravado especialmente en quanto a las Caxas
(con la exponente y su Madre), es porque la dicha
Cathalina La Fuente teniendo como tiene Placi-
enda, de lo q^e ha cobrado de ella, me ha traído
muchos años parte de avena p^o las Salinas de
casa, y p^o de decaer cosas q^e tambien cobra-
ba de sus tenas, y me las entregaba

que aquel valor se lo guardare p.^a ayuda
al acomodo. de sus hijos, y habiendose em-
traspapelado la dicha cuenta, quiers po-
guarla en la forma expresada segun vo-
lunta del testamento original que acor-
pana.

Para esta remuneracion hay dos causas,
que cada una de ellas es suficiente, no vol-
v.^a de emienda legado, o donacion remen-
toria, y ob. causam, sin que ~~de~~ convequen-
cia de la confesion del del testador podi-
an demandar a sus herederos por cada
una de ellas reparadamente, sin que hubi-
ere necesidad de justificacion al-
guna, pues bastaria la relacion jurada
por lo respectivo a la cuota, especial-
mente en lo q.^a toca a los venidos, e in-
dultados.

De q.^a se infiere sin duda que
aun en el supuesto de q.^a esta fuese la
unica causa, no pudo D.ⁿ Pedro Cortes
poner aquella condicion por otra parte
proscripta, mucho menos advirtiendo
q.^a por la segunda causa impulsiva
venia en claro consentimiento de que
ni en el supuesto de q.^a tales legados
o donaciones fuesen susceptibles de
alguna condicion ni aun en el de que la
impulsiva del Matrimonio ve-

considerasen sumas, y nada contrariar a lo
establecido en las leyes, para lo podria tener
lugar la de no casarse la Exponente.

Claroson es clara por q.^a confe-
rindo el Testador q.^a la segunda causa
impulsiva de la Donacion proviene de los
Caudales propios de la Hacienda de Catha-
lina Casuente, q.^a se invirtieron en la
casa de aquel y de otras sumas y efectos
q.^a ella misma se entregara p.^a ayuda
al acomodo de sus hijos, Cuna de las quales
es la Exponente, cuya cuenta asegura el
sepeido; es indudable q.^a el legado en su caso
mandevia dirigirse a fomentar el estado
del Matrimonio en la Exponente, que a
impedirlo, supuesto q.^a su renta es parte
de satisfaccion de lo q.^a se entrega en cargo
Previcito D.ⁿ Pedro Cortes p.^a proporcionarse
lo con mas ventaja, como se veiam. havia
sucedido, sin hubiere perdido la cuenta.

En consido el testador la obli-
gacion con q.^a se hallava de indemnizar
a la Exponente de las sumas q.^a de la
Hacienda de su Madre havia percivido,
por lo llama alimentos a las hermanas
q.^a succedian. le dexa, por cui motivo tam-
poco es susceptible el legado de restriccion
alguna, especialm.^{te} substituyendo viempe
la necesidad de la Exponente, pues no

le deixo la menor Cantidad p.^a quando
conciagere matrimonio, y así viene a ver
mas difícil su colocación, al menos en lo
termino q.^o D.^o Pedro Cortes la figura es
to es, de que vive casado ya se verificaria
quien la mantuviese. Fuera de
que la causa del legado, no fue unicamente
la de su pobreza, ni se hace merito de
ella, en el Testamento, sino la de servicios,
industria y pago que se han despendido, por
comenzarse de ve, y indiferente que tenga
o no quien la mantenga p.^a percibir el
legado.

Esas Reflexiones persuaden aco-
tamente q.^o la Exponente debe percibir el
legado aunque se cave, no obstante la
promisión de D.^o Pedro Cortes, pero havi-
endo introducido en su causa R.^o Audiencia
de Aragón, la correspondiente demanda
p.^a que así se declarase, ha tenido la des-
gracia de haverse atrevido al Excedero de
D.^o Pedro Cortes por sentencia de vista y
novicia, que ha sido lo mismo, que conde-
narla a un perpetuo celibato.

La Exponente ignora los fundamentos
que la Audiencia pudo tener, p.^a prevención
de tanas disposiciones Reales, y Canoni-
cas, como favorecian su pretension: lo ci-
erto es que su sentencia no puede justifi-

car, haviendola inferido un gravamen en
q.^o solo P.^o M. puede reparar. Con todo no de-
se de revelar q.^o su decisión acaso estuiera en un
falso de la jurisprudencia antigua Aragone-
sa, que es el quarto de testamento l.^o 5.^o quin-
to hecho por el Lugarteniente D.^o Juan Rey
de Navarra en mil quatrocientos treinta y
veis, y dice: La antigua disceptación de lo
foral, y codiciante decidida, statuimos, que
si en el testamento o ultima disposición, ve-
ra diposado diviniamente es a vaxer, vial
guo. mora menor de edar, o intestado, o finen
fillos legitimos, o en otra manera semblant su
viene vergan a alguno que es designara: lo
mo el Judge diga enax a la Carta: vobre lo
qual hace presente a V.^o M.

Lo primero que este Fuero (qualquie-
ra que sea su fuerza) no habla de los lega-
dos, sino de los fideicomisos, y viendo aquellos
fueros una colección de privilegios, pa-
rece q.^o en lugar de ampliarlos deven res-
tringirlos por ser odiosos y contra las maxi-
mas comunes de derecho. Lo segundo que
nunca concebido que segun la letra y espíritu
de aquella disposición foral, el Juez deva en-
tar a la Carta y juzgar segun lo escrito en
ella es furto aneclado, nada queunto alas
buenas costumbres, ni contrarios ala pu-
blica felicidad, y lo torcido que el inmiuado.

fue esta revocado como lo deman de
Aragon desde el año de mil. y trescientos
y siete enq.^{te} el Señor Felipe quinto man-
do que aquel Reyno se gobernare por
las Leyes de Castilla: Erar, condenan,
y proscriben las condiciones semejantes
ala que contiene y consideren como vicio
estruxen escusa, seg.^{da} se infiere que la
Audencia de Aragon no arregl. su
Sentencia a las Leyes que vello mandaron
observar al tiempo de su establecimiento.

Por otra parte, la Exponente no ha he-
cho voto de ver Religiosa, ni en el dia de
revocacion p.^{ta} ellos, antes bien desearia
contraher matrimonio, p.^{ta} lo qual no le
faltarian proporcionen, ni se hurria
declarado nula la condicion con que ha
de percibir el legado, verificado el
fallecimiento de su Madre, pero mientras
subsista, tal limitacion, se vera precu-
pada a permanecer en el Estado Celibe
contra su voluntad p.^{ta} no expone a emendiar.

La Renta que le dexa D.^{no} Pedro
Cortez, si bien, no es muy pingue con re-
lacion a las Carras impulsivas, aca-
no le facilitaria una colocacion decente
enq.^{ta} pudiera ver util al Estado: lo
qual no podia verificarse, ni ha de
cerar en su percepcion, auz.^{da} se care

por quiendo la Exponente una pobre, haciendo
gastado lo mejor de su edad en servir al D.^{no}
Pedro Cortez, y aumentando su hacienda, era in-
dotada y solo podria esperar un cuando tanmi-
serable como ella.

La Exponente habia hallado algun
alivio, interponiendo el recurso de segunda
Supplicacion, o usando del de injuria notoria,
por que ala verdad la contienen las sentencias
de la Aud.^{ta} por ver contra Leyes expresar,
pero su pobreza e infelicidad le han privado
de aquellos auxilios, q.^{ta} siempre son demania-
do costosos, y en esta angustia le haya
quedado otro arbitrio q.^{ta} ocurrir a la pi-
dad de S.^{ma} para inalterable justicia
vaya a discernir el merito de que es capaz
una condicion Caprichosa, impositiva del
matrimonio, enteram.^{te} opuesta al Derecho
Natural, y positivo, y contraria a las buenas
costumbres, puesta en un legado, que por
ver remuneratorio no permitia la man-
de de Restriccion: Por tanto.

^{Supp.} Rendidam.^{te} a V.^{ma} se viva declarar
por un efecto de su R.^{ta} benignidad, o por
gracia particular, q.^{ta} sin embargo de la
condicion impuesta en el Testamento re-
ferido, debe la Sup.^{ta} percibir durante su
vida el legado q.^{ta} en el mismo le dexa
D.^{no} Pedro Cortez aun en el caso de que tome

Estado de Matrimonio y quando a
no hubiere lugar, mandax q^e velle
oyga instructivamente en el Com^o vobre
este particular o tomar la providencia
que fuere de rñ. Pl. agrado, en que recibi-
ra especial mñ. q^e espera de la piedad de
V. M. M^o catorce de Enero de mil seteci-
entos noventa y uno. En virtud de poder

Andrés Casarun

This image shows a blank, aged, cream-colored page, likely an endpaper or flyleaf of a book. The paper has a slightly textured appearance with some minor discoloration and a dark, curved stain along the bottom edge. A small, dark mark is visible near the center of the page.

Emo
X. Señor.

Librada Enquinta de Escudo Soltera resi-
dente en la Ciudad de Calatayud, viósele a
S. E. el citemoxial, de que es copia la ad-
 junta, en razón de que se declare que el
Escudo que por vía de remuneración le
dijo el Presbítero D. Pedro Cortés, con la
condición de cesarla en caso de tomar es-
tado, puede percutirle aun que contraiga
matrimonio, anulándose como talpe di-
cha Condición.

Este citemoxial se remitió al Con-
sejo con Real orden de diez y ocho de
el mes próximo, para que consultase
al S. E. lo que se le fuese y pareciese:
Y así de hacerlo con la debida instrucci-
ón y conocimiento, y en vista dello expues-
to por el S. Fiscal: ha acordado este Su-
premo Tribunal, que esa Real Audi-
encia le informe por mi mano lo que
se le fuese y parezca en el asunto,
acompañando un Extracto, ó Relación de
la causa que se ha seguido en ese Tribu-
nal. Lo que participo al S. E. de acuerdo del

Consejo á efecto de que lo haga presente
en el de esa Real Audiencia para su inte-
gencia y cumplimiento; y en el interin se
servirá V.E. darme aviso del recibo de esta
para trasladarlo á la superior noticia
del Consejo.

Dios gñe. á V.E. m. p. a.
ciudad y cayo 24 de 1791.

Amo. Señor

Por el Sr. Rero.

D. Manuel Antonio
Amoroso

Emo. Sr. D. Felis oneyle.

Taxagza.



Para despachos de ofi. lo quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Auto
S.S.

Regente
Virguia
Alcaldes
Lafripa
Cronista

Larag. A. ctaio treinta y vno de N. A. d. 2. 6

Obedecese la Orden del Supremo Consejo
que expresa la Carta que antecede fecha vein-
te y quatro de este mes. En quanto à su
cumplimiento se pase copia al Pleito que cita,
y pende en Sala de Justicia de esta Audiencia,
donde se de cuenta.

Nota / En ocho de Junio se sacó Copia del Mem.^o y
orden del Consejo, y se entregó al Relator
m. Ramon de eluro.

Señor
Librada Engracia residente en la Ciudad de Colima:
cayó en la alienación del año proximo pasado re-
currió a V. M. mediante sus Memorial, queriendo
que las sentencias dadas, y revista pronunciadas
por la Sala primera de esta Aud.^a en una causa
de Demanda introducida por la misma contra
d. Juan Fran.^{co} Concy vecindario de d. Pedro Corois
su hermano, sobre q.^e el legado dejado a dha librada
en el testamento de este, debía percibirlo durante su
vida, aunq.^e tomase estado de matrimonio; y por
las razones, que en aquel expuso conluyó, pidiendo,
que p.^{er} un efecto de la m.^a benignidad de V. M. o por
gracia particular, se le deba declarar, que sin em-
bargo de esta condicion imprimida en el testamento de d.^{ho} Pe-
dro Corois, deba percibir durante su vida el ref.^{do} le-
gado aun en el caso de tomar estado de matrimonio;
y quando a esto no hubiere lugar mandar, que se
le oiga intranscurram.^{te} en el vno Consejo sobre un par-
ticular, o tomar la providencia, que fuere del agrado
de V. M. Este Memorial se remitió al Consejo, para que
consultase lo que se le ofreciere, y praxiere; y a fin de
hacerlo con la debida intranscurram.^{te} y conuinciendo a los
do, que esta Audiencia le informe lo q.^e se le ofrezca, y
praxisca en el asunto, a comprando un Ensayo, o
satisfacion de la causa seguida en este Tribunal; cuya
orden le fui comunicada con fha de 22 de Mayo vbi.
mo. Se obedeció con el respeto debido, y en su cumplim.^{to}
remite esta Aud.^a el Ensayo de dha causa fincado
del Relator; por cuyos hechos comprahendrá la pene.

traviesas del Consejo los fundamentos legales, que go-
vernaron para la decision, sin que el nexo, de q^{ue}
acaso existiera en el Título 1.º de testamentos
lib. 5.º (u el 6.º) deba de ser administrado, repu-
tando por unico para la determinacion. No ha
todo es mucho error el decir, q^{ue} el invidiado Título
está revocado como los demas delragon desde el
año 1707, enq^{ue} el Sr. Felipe V. mando, q^{ue} en Mayo
se gobernasen por las Leyes de Castilla; porq^{ue} si
bien es cierto, que así se mandó en dicho año, y re-
sulta de la bula acordado III tit. 2.º lib. 3.º de la
nueva Recopilacion: bajo el mismo tit.º y libro
se halla el Título acordado X, que conviene ha-
verse mandado lo contrario en lo Civil en el año
1711; por loq^{ue} a más de ser inusado, q^{ue} las Leyes
de Castilla condenen, y proscriban las condicio-
nes semejantes a laq^{ue} puso D.º Pedro Cortes en
su testamento: es temeraria facilidad el pensar,
q^{ue} las Ind.º delragon no anulo la Sentencia
a las Leyes, que se le mandaron observar al
tiempo de su revocacion. E quando pueda infor-
mar, y p^{er} otro resolvió, como si en p^{er}mo más
luto. Tarag.º 26 de Nov.º de 1792.

Remito a Vm el Informe ad-
junto que hace esta studien-
cia sobre el Memorial dado a
V. M. por Librada Engrita de
Estado soltera residente en Ca-
latayud solicitando que el
Legado que dexò D.º Pedro Cortes
con la condicion de casarse
en caso de tomar estado pue-
de ser civil aunque contrai-
ga Matrimonio anulandose
la condicion, a fin de q^{ue} con
el extracto sacado p^{er} el Re-
lator de la causa se pida en
esta stud.º a p^{er} lo haya Vm
presente al Sup^{mo}. Consejo.
Dion que a Vm. M.
Tarag.º en.º 28, de 1792

D.º Juan.º Ant.º de Santisteban.

